

INE/CG170/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG650/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.2.31**, inciso **m**), conclusión **7-C39-YC**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 9 del expediente):

“(...)

***m)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión 7-C39-YC:*

No.	Conclusión
7-C39-YC	<i>Derivado de la revisión del Informe Anual 2018, en la conclusión 8-C26-YC se le dio seguimiento a una cuenta bancaria de campaña que no reporto el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS.

Conclusión 7-C39-YC.

• Observación

Oficio número: INE/UTF/DA/11174/2020

Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020

Seguimiento de ejercicios anteriores.

En seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, se observó lo siguiente:

'Conclusión 8-C26-YC. - Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019, respecto a una cuenta bancaria de campaña no registrada en el SIF con la finalidad de constatar que el sujeto obligado se apegó a lo establecido por la norma.'

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10175/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con el escrito de respuesta: número CEE/Finanzas/08/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Con respecto a este punto mi representada ha girado oficios a las Instituciones Bancarias para poder identificar las cuentas existentes, y de ser posible realizar las correcciones necesarias en la contabilidad, cabe mencionar que mi representada siempre se ha conducido con respecto a los gastos que realiza bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y

rendición de cuentas, mencionados en la Ley General de Partidos Políticos.'

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que señaló que presentó oficios a las Instituciones Bancarias para poder identificar las cuentas existentes; y de la revisión a los diferentes apartados de SIF, no fueron localizados dichos oficios ni la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del RF.

- **Respuesta**
Escrito: NO PRESENTÓ
Fecha del escrito: SIN FECHA.

El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, o aclaración alguna, en relación al requerimiento realizado.

- **Análisis**

Procedimiento oficioso.

Adicionalmente respecto a la cuenta bancaria señalada en la conclusión 8-C26-YC del ejercicio 2018 y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.

Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión 7-C39-YC, relacionada con una cuenta bancaria de campaña no reportada; con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria respecto de la misma.

En razón de lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente; notificar al representante del Partido Morena (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 10 a 12 respectivamente del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Foja 13 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 14 a 16 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 a 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Morena. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3971/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena (Fojas 20 y 21 del expediente).

VII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/4821/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que proporcionara la documentación relacionada con la conclusión 7-C39-YC del Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento (Fojas 22 a 26 del expediente).

b) El cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/0874/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 27 a 29 del expediente).

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/077/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación respecto de las cuentas con terminación 267 y 855, ambas del Banco Mercantil del Norte, S. A. (Fojas 71 a 74 del expediente).

d) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/291/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 75 a 77 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo (Foja 30 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 33 y 34 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 31 y 32 del expediente).

IX. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21228/2021, se solicitó al Partido Morena información respecto las cuentas con terminaciones 498 y 721 de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A. (Fojas 35 y 36 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta del Partido Morena en el expediente de mérito.

X. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21977/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), el estatus de las cuentas bancarias con terminaciones 498 y 721, así como los estados de cuenta de dichas cuentas correspondientes al Partido Morena del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 37 a 39 Bis del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10046741/2021, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 40 a 44 del expediente).

c) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3082/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de las cuentas bancarias con terminaciones 498 y 721 (Fojas 78 a 81 del expediente).

d) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14571502/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 82 a 85 del expediente).

e) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12661/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de las cuentas bancarias con terminaciones 498 y 721 (Fojas 86 a 89 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

f) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14584283/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 90 a 91 del expediente).

g) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16623/2022, se solicitó a la CNBV el estatus de las cuentas bancarias con terminaciones 498 y 721, así como los estados de cuenta de dichas cuentas del primero de septiembre de dos mil veintiuno hasta el último que se hubiere generado a la fecha de solicitud (Fojas 92 a 95 del expediente).

h) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/19166263/2022, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 96 a 98 del expediente).

i) El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/679/2023, se solicitó a la CNBV remitir el estado de cuenta de la cuenta bancaria con terminación 498 del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil dieciocho (Fojas 102 a 104 del expediente).

j) El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número 214-4/27763906/2023, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 105 a 107 del expediente).

k) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1799/2023, se solicitó a la CNBV el estatus de las cuentas bancarias con terminaciones 498 y 721 (Fojas 108 a 111 del expediente).

l) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número 214-4/26764000/2023, la CNBV envió la información solicitada (Fojas 112 a 113 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 498 y 721, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 45 y 46 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 498 y 721, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la contabilidad ID 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena (Fojas 47 y 48 del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 498 y 721, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la Balanza de Comprobación Ordinario 2018 de la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 49 a 51 del expediente).

d) El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la probable existencia del registro de las cuentas con terminación 498 y 721, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la Balanza de Comprobación Ordinario 2019 de la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 52 a 54 del expediente).

e) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la existencia del registro de las cuentas con terminación 267 y 855, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 55 a 57 del expediente).

f) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la existencia del registro de las cuentas con terminación 267 y 855, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la Balanza de Comprobación Ordinario 2018 de la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 58 a 61 del expediente).

g) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la existencia del registro de las cuentas con terminación 267 y 855, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la Balanza de Comprobación Ordinario 2019 de la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 62 a 65 del expediente).

h) El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del estatus de las cuentas con terminación 267 y 855, ambas del Banco Mercantil del Norte, S.A. en la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán (Fojas 99 a 101 del expediente).

XII. Emplazamiento al Partido Morena.

a) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48226/2021, se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 66 a 70 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta del Partido Morena en el expediente de mérito.

XIII. Acuerdo de alegatos.

a) El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 114 y 115 del expediente).

b) El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3011/2023, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 116 a 118 del expediente).

c) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena formuló los alegatos correspondientes (Fojas 119 a 134 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 135 a 136 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización presentes; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

En este sentido, la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018, así como INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Finalmente, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del**

presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Morena omitió reportar y/o comprobar en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados en dos cuentas bancarias objeto de investigación.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...).”

Los preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de cancelación, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este contexto, los ingresos, ya sea en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

En este sentido, los artículos en comentario señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

El origen del procedimiento de mérito se dio en la Resolución **INE/CG650/2020**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que, la autoridad electoral en el marco de la referida revisión, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

En este contexto, la conclusión **7-C39-YC** del Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil diecinueve dio seguimiento a la cuenta

bancaria señalada en la conclusión **8-C26-YC** del Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil dieciocho que el Partido Morena no reportó en su contabilidad y cuya conclusión primigenia señaló:

“(…)

Seguimiento 2019

*Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto de esta observación no presentó aclaración alguna; sin embargo, es preciso aclarar que no fue localizada en el SIF el registro de la **cuenta bancaria detallada en el Anexo 10** del presente dictamen.*

(…)

Conclusión

8-C26-YC

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019, respecto a una cuenta bancaria de campaña no registrada en el SIF con la finalidad de constatar que el sujeto obligado se apegó a lo establecido por la norma.”

Así, se advirtió que el Anexo 10-YC del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, señala **dos** cuentas relacionadas con la citada conclusión 8-C26-YC, las cuales se detallan a continuación:

Cuentas bancarias	Institución Financiera	Descripción del producto
0266720498	Banco Mercantil del Norte S. A.	Inversión Enlace
0266718721	Banco Mercantil del Norte S. A.	Inversión Enlace

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio al procedimiento de mérito y a la investigación respecto de las cuentas bancarias referidas, respecto de los probables ingresos o gastos que en ellas hubieran transitado.

Así, en un primer momento se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y remitiera la documentación relacionada con la conclusión 7-C39-YC, origen del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

En este sentido, dicha autoridad remitió la siguiente documentación:

- Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- Anexo 10-YC del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- Anexo R2 del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, que corresponde la respuesta emitida por el sujeto obligado a la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.
- Oficios de errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual dos mil diecinueve del Partido Morena en el estado de Yucatán.

Por lo que al no tener registro de las cuentas bancarias objeto de investigación, esta autoridad solicitó a la CNBV copia certificada de los estados de cuenta bancarios del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el estatus actual de las cuentas de referencia, así como el detalle de los movimientos del Partido Morena, informando lo siguiente:

“(…)
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente enviamos a usted el informe que rindió BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. A., así como la documentación que en ese se menciona.
(…)”

En este sentido, de la información y documentación remitida por Banco Mercantil del Norte, S.A., se destaca lo siguiente:

Cuenta 0266720498

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0266720498	Inversión	Activa	Titular			
Observaciones	<p>MORENA es el titular de la cuenta presenta domicilio ubicado en CALLE SANTA ANITA NO. 50, COL. VIADUCTO PIEDAD, IZTACALCO, C.P. 08200 CDMX.</p> <p>MARCO ANTONIO MEDINA PEREZ con RFC MEPM581217GE2 funge como representante en la cuenta en mención.</p> <p>GUILLERMO CALDERON CARBAJAL con RFC CACG760106332 funge como autorizado en la cuenta en mención.</p> <p>GILDA MARIA AKE Y HOIL con RFC AEHG580901V99 funge como autorizado en la cuenta en mención.</p> <p>La cuenta de inversión antes mencionada esta ligada a la cuenta de cheques No. 0257676267.</p>					

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

“CARÁTULA DE ACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS

1.- Objeto.- (...)

Ligada a la Cuenta, ‘BANORTE’ abre a ‘EL CLIENTE’ una Cuenta de Inversión a la Vista (en los sucesivos la Cuenta de Inversión a la Vista) en pesos, moneda nacional, cuyo número se identifica en la Sección de Datos Generales del presente instrumento, dicha cuenta será un depósito a la vista, sin chequera y sin uso de la tarjeta de débito (...)

(...)”

Cuenta 0266718721

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0266718721	Inversión	Activa	Titular			
Observaciones	MORENA es el titular de la cuenta presenta domicilio ubicado en CALLE SANTA ANITA NO. 50, COL. VIADUCTO PIEDAD, IZTACALCO, C.P. 08200 CDMX. MARCO ANTONIO MEDINA PEREZ con RFC MEPM581217GE2 funge como representante en la cuenta en mención. GUILLERMO CALDERON CARBAJAL con RFC CACG760106332 funge como autorizado en la cuenta en mención. GILDA MARIA AKE Y HOIL con RFC AEHG580901V99 funge como autorizado en la cuenta en mención. La cuenta de inversión antes mencionada esta ligada a la cuenta de cheques No. 0251259855.					

“CARÁTULA DE ACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS

1.- Objeto.- (...)

Ligada a la Cuenta, ‘BANORTE’ abre a ‘EL CLIENTE’ una Cuenta de Inversión a la Vista (en los sucesivos la Cuenta de Inversión a la Vista) en pesos, moneda nacional, cuyo número se identifica en la Sección de Datos Generales del presente instrumento, dicha cuenta será un depósito a la vista, sin chequera y sin uso de la tarjeta de débito (...)

(...)”

En consecuencia, se desprendió que las cuentas objeto del presente procedimiento, 0266720498 y 0266718721, son de inversión y están ligadas a las cuentas eje 0257676267 y 0251259855, respectivamente, mismas que se abrieron el quince de diciembre de dos mil catorce, esto no a petición del partido incoado, sino como un complemento del producto que ofrece el Banco Mercantil del Norte, S.A.

Así, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación de las cuentas bancarias eje 0257676267 y 0251259855 respecto de su registro en el ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

En consecuencia, la Dirección de Auditoría indicó lo siguiente:

“(…) donde consulta si el partido reportó las cuentas de cheques 0257676267 y 0251259855, ambas del Banco Mercantil del Norte se informa, se constató que dichas cuentas fueron registradas el 09 de mayo del año 2016 y a la fecha mantienen el estatus de Activo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (…)”

De esta forma, se advirtió que las cuentas eje en comento, sí fueron registradas desde el ejercicio dos mil dieciséis, encontrándose activas al momento de elaboración de la respuesta, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Posteriormente, se solicitó a la CNBV el estatus en que se encontraban las cuentas objeto de estudio. Dicha autoridad envió la información y documentación remitida por el Banco Mercantil del Norte, S.A., se destaca lo siguiente:

Nombre:	MORENA	RFC:	MOR1408016D4
----------------	---------------	-------------	---------------------

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0266720498	Inversión	Activa	Titular			
Observaciones	Cuenta ligada a la cuenta de Eje no. 0257676267. Se hace de su conocimiento de la autoridad requirente que la cuenta en mención se encuentra actualmente activa, sin embargo, la cuenta Eje a la cual se encuentra ligada fue cancelada en fecha 08/09/2021 por proceso automático, por lo que desde esa fecha hasta el día de hoy no ha tenido registro de movimientos ni ha generado estados de cuenta.					

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0266718721	Inversión	Activa	Titular			
Observaciones	Cuenta ligada a la cuenta de Eje no. 0251259855. Se hace de su conocimiento de la autoridad requirente que la cuenta en mención se encuentra actualmente activa, sin embargo, la cuenta Eje a la cual se encuentra ligada fue cancelada en fecha 01/10/2021 por proceso automático, por lo que desde esa fecha hasta el día de hoy no ha tenido registro de movimientos ni ha generado estados de cuenta.					

Por lo que se advirtió que las cuentas eje 0257676267 y 0251259855, a las que se encuentran ligadas las cuentas de inversión materia del procedimiento, fueron canceladas durante los meses de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, ambas por proceso automático.

Cabe señalar que la CNBV remitió estados de cuenta de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de las cuentas de inversión, sin que se advirtieran movimientos de abono o cargo en éstas últimas.

Las cuentas bancarias 0257676267 y 0251259855, ambas de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., no forman parte del procedimiento de mérito, sin embargo,

en ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad electoral, se verificó su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, localizándose ambas en la contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Yucatán, lo cual se asentó en la razón y constancia correspondiente.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como por la CNBV, así como las razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual manera, la autoridad instructora solicitó al Partido Morena, información respecto del tipo de recursos que se manejaban en las cuentas objeto de investigación y si fueron reportadas ante la autoridad electoral, precisando la entidad. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna a la solicitud de información, en los archivos de la autoridad electoral.

Finalmente, se emplazó al partido Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

No obstante, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna al emplazamiento formulado, en los archivos de la autoridad electoral.

De la misma manera el dos de marzo de dos mil veintitrés, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestara los alegatos que considerara convenientes, por lo que el Partido Morena, manifestó toralmente lo siguiente:

“(...) estas no surgen como cuentas corrientes que puedan recibir un flujo de efectivo común que puedan afectarlas, estas se manejan como un depósito único a la vista, debido a que es un fondo de efectivo que se mantiene en una entidad financiera con el fin de generar rendimiento a corto o largo plazo. Contrario a ello este Instituto político nunca aparto recursos para que fuesen

resguardos en dichas cuentas, en consecuencia, no se cuantifico (sic) en decremento o aumento en ella, permaneciendo en ceros hasta este momento.

Ahora bien, para dar mayor claridad a las cosas especificamos que las cuentas en las que la autoridad fiscalizadora fija observancia son aperturadas por default al generarse las cuentas eje, es decir las cuentas número 0257676267 y 0251259855, aparejado a su apertura de crean las cuentas 0266720498 y 0266718721.

(...)

La existencia de dichas cuentas no nace a capricho de este sujeto obligado, sino, surge como un complemento contractual el cual les da vida, la justificación de la creación de ellas radica en la cláusula primera, la cual refiriere el objeto de este (...)

Como referimos en líneas anteriores la movilización de recursos surge únicamente de las cuentas eje 0257676267 y 0251259855, las cuales ya fueron corroboradas por la fiscalizadora mediante las razones y constancias de fecha 7 de diciembre de 2021, estas documentales amparan el registro contable, de las cuales únicamente son fuente de obligaciones registrales y las cuales cumplen cabalmente con los fines legales y registrales.

Ahora bien, por lo que respecta a las cuentas de inversión en observancia, se suscita una nula actualización de captación y manejo de recursos, en su denominación ingreso o egresos, por ello no puede tipificarse una conducta contraria a la normativa.

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración y concatenación de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad concluye fácticamente, lo siguiente:

- El Partido Morena abrió las cuentas bancarias eje 0257676267 y 0251259855, las cuales fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

a partir del ejercicio dos mil dieciséis en su contabilidad ID 389 del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Yucatán.

- Las cuentas objeto del procedimiento **0266720498** y **0266718721** son de inversión y están ligadas a las cuentas eje 0257676267 y 0251259855, respectivamente.
- Las cuentas investigadas forman parte del producto financiero que ofrece la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., al abrir una cuenta bancaria y no a petición expresa del sujeto obligado.
- Las cuentas bancarias de inversión, objeto del procedimiento, no presentaron movimientos de abono o cargo.
- Las cuentas eje 0257676267 y 0251259855 fueron debidamente registradas ante la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Las cuentas eje de las cuentas investigadas, se encuentran canceladas por proceso automático, el ocho de septiembre y el primero de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, por lo que, si bien las cuentas objeto de análisis aun presentan el estatus de activas, eventualmente deberán ser canceladas por la institución bancaria, al no contar una cuenta bancaria a la cual vincularse.

En este sentido, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis no registraron flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que en consecuencia pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral, por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza de que las cuentas bancarias objeto de investigación, únicamente generaron estados financieros con saldos en ceros durante los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Morena, no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos, máxime que como se señaló se trata de cuentas de inversión ligadas a cuentas eje debidamente reportadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos, cuyo origen, monto, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena

no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que el partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, de conformidad con el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/16/2021/YUC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la impugnación de proyectos de resolución aplicables a disposiciones legales vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**